



ORDENANZA FISCAL Nº 9, TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AMBULANCIA

1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 25/98 de 13 de julio; este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de ambulancia municipal sanitaria", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

I HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a transportar enfermos en la ambulancia de propiedad municipal cuando así lo soliciten para atención sanitaria.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que hagan uso del servicio de transporte sanitaria mediante la ambulancia municipal.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria..

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º La cuota tributaria de la Tasa se fijó por el Pleno municipal celebrado el 13.11.98, en 75 pesetas por kilómetro realizado en el transporte sanitario por la ambulancia.

VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º No se concederá exención o bonificación alguna.

VII DEVENGO

Artículo 7º Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

VIII LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.